

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 1545.  
-**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTÍA).  
-**DEMANDANTE:** ESTADIO DEPORTIVO CALI – P.H.  
-**DEMANDADA:** GLORIA LOZADA AROS.  
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2020-00132-00.

**CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Como quiera que la demandada, a través de apoderado judicial, presentó contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito dentro del término concedido para ello, el Despacho procederá a correr traslado de las mismas conforme lo dispone el núm. 01 del art. 443 del C. G. del P. Asimismo, se le reconocerá personería suficiente para actuar al mencionado apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 01 del art. 443 del C. G. del P., con el fin de que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería suficiente al abogado JUAN SEBASTIÁN BALLESTEROS LOSADA, portador de la T. P. No. 378.793 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la demandada GLORIA LOZADA AROS en los términos y con las facultades indicadas en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,

  
DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2020-00132-00.)

## Contestación de la demanda, proceso 2020-00132, demandante ESTADIO DEPORTIVO CALI – P.H., demandada Gloria Losada Aros

sebastian ballesteros <sballesteros9@gmail.com>

Lun 04/04/2022 11:06

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gerencia@escuelaego.com <gerencia@escuelaego.com>

Señor

Juez 2 Civil Municipal de Santiago de Cali,  
E.S.D.

- PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
- DEMANDANTE: ESTADIO DEPORTIVO CALI – P.H.
- DEMANDADA: GLORIA LOZADA AROS.
- RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2020-00132-00.

Juan Sebastián Ballesteros Losada, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1143880268 y portador de la tarjeta profesional No. 378.793 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada de la señora Gloria Losada Aros, dentro del asunto de la referencia, de manera respetuosa manifiesto al señor juez; que dentro del término legal me permito contestar la demanda en referencia, y formular las excepciones de mérito (prescripción de la acción ejecutiva), en los términos del archivo adjunto al presente.

Cordialmente,

Juan Sebastián Ballesteros

Anexo archivo anunciado.

Señor  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
E. S. D.

**Ref.: PROCESO EJECUTIVO**

**Demandante: ESTADIO DEPORTIVO CALI PROPIEDAD HORIZONTAL**

**Demandado: GLORIA LOSADA AROS**

**Radicación: 760014003002-20200013200**

**REFERENCIA: CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO**

**JUAN SEBASTIAN BALLESTEROS LOSADA**, mayor de edad, vecino y residente en Cali-Valle, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.143.880.268 de Cali Valle, abogado titulado y en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 378.793 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la señora **GLORIA LOSADA AROS**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.501.696, por medio de la presente me permito contestar la demanda y formular las excepciones de mérito que más adelante se titularán, de la siguiente manera:

#### **FRENTE A LOS HECHOS**

**AL HECHO PRIMERO:** Es cierto, así se desprende del folio de matrícula respectivo.

**AL HECHO SEGUNDO Y TERCERO:** Es cierto, así se desprende del certificado de existencia y representación que se encuentra anexado al escrito genitor.

**AL HECHO CUARTO:** Al margen de que, como soporte de la acción compulsiva, fue aportado la certificación a que se contrae el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, manifiesto expresamente que las obligaciones por concepto de cuotas de administración tanto ordinarias como extraordinarias se encuentran extinguidas, al estar sumergidas en el fenómeno extintivo de la prescripción, como se explicará más adelante, en el respectivo acápite.

**AL HECHO QUINTO:** No es cierto y rechazo rotundamente que adeude suma de dinero alguna a la copropiedad demandante, como fue reseñado en el punto anterior, las obligaciones por concepto de cuotas de administración tanto ordinarias como extraordinarias se encuentran extinguidas, al estar sumergidas en el fenómeno extintivo de la prescripción, como se explicará más adelante, en el respectivo acápite.

**AL HECHO SEXTO:** No es cierto, en razón a que las obligaciones contenidas en el auto de mandamiento de pago se encuentran extinguidas, en virtud de la prescripción de la acción ejecutiva.

**AL HECHO SEPTIMO:** Es cierto, así reposa en el memorial poder anexo a la demanda.

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Me opongo expresamente frente a cada una de las pretensiones incoadas en esta demanda, de forma opuesta SOLICITO:

- 1.- Declarar probada la excepción de mérito denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA.
- 2.- Decretar la terminación del presente proceso de Ejecución.
- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen dispuesto.
- 4.- Condenar en costas y perjuicios a la parte demandante en favor de mi mandataria.

### **EXCEPCIONES DE MÉRITO: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA**

El proceso ejecutivo, a diferencia del de conocimiento, comienza con una orden al demandado para que cumpla la prestación reclamada por el ejecutante, porque precisamente se parte de la existencia de un derecho cierto pero insatisfecho, esto es, de deudas insolutas que constan en un título ejecutivo, que en términos del artículo 422 del Código General del Proceso es un documento que da cuenta de obligaciones “expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial”, entre otros eventos.

Por su parte, el artículo 48 de la ley 675 de 2001, establece lo relativo al procedimiento ejecutivo para el cobro de las cuotas de administración tanto ordinarias como extraordinarias, indicando que:

*“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a la que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el*

certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

*La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previsto en la presente ley". (Subrayado del suscrito).*

En consonancia con lo anterior, el artículo 79 de la referida Ley 675 de 2001, relativo a la ejecución de las obligaciones, establece que los Administradores de Unidades Inmobiliarias Cerradas podrán demandar la ejecución de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuestas a propietarios y moradores.

En tales procesos de liquidación de las obligaciones vencidas a cargo del propietario o morador, realizada por el Administrador, prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la presente ley, sin necesidad de protesto ni otro requisito adicional.

De la prescripción como modo de extinguir las obligaciones.

Establece el artículo 1625 del Código Civil los diferentes modos de extinguir las obligaciones, entre los cuales se enlista la prescripción. Concordante con lo anterior, el artículo 2512 ibidem señala que la prescripción es tanto un modo de adquirir las cosas ajenas, como una forma de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellas y no haberse ejercido tales acciones y derechos durante cierto "lapso de tiempo" (sic).

Por su parte, el artículo 2535 de ese mismo Código, establece que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente el paso de cierto tiempo durante el cual no se hayan ejercido las respectivas acciones. Así mismo, también dispone esta norma que "(S)e cuenta el tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible".

A su vez, el artículo 2536 del Código Civil dispone que "(L)a acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

*La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).*

*Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término".*

De allí que deberá tenerse en cuenta el día del vencimiento, como quiera que este no es cosa distinta a aquel en que la obligación se ha hecho exigible. De suerte que el hito a partir del cual corre el término de

prescripción extintiva de una acción es, simple y llanamente, la fecha de exigibilidad de la obligación, precisamente porque es a partir de allí que se puede ejercer la acción para su cobro compulsivo, pues no puede accionarse antes de que la obligación se haya hecho exigible (bien porque no estaba sometida a plazo o condición, ora por el cumplimiento de estos, ya por aplicación de la cláusula aceleratoria de la exigibilidad).

En conclusión, no existe entonces la menor duda de que el momento a partir del cual corre el término de prescripción extintiva de una acción o derecho, no es otro que el de la exigibilidad de este, exigibilidad que estará determinada bien porque se trate de obligación pura y simple, esto es, no sometida a plazo o condición, ya porque estándolo se agotó el primero o se cumplió la segunda, ora porque a pesar de no haberse agotado aquél, el acreedor decida hacer uso de una cláusula aceleratoria.

De acuerdo con las previsiones normativas que irradian el presente asunto, fue arrimado como título ejecutivo la certificación de las cuotas de administración, según la copropiedad, son adeudadas por la demandada GLORIA LOSADA AROS, emitida por el señor JUAN PABLO CUJAR RUEDA, representante legal del ESTADIO DEPORTIVO CALI P.H., representación que, a su vez, fue certificada por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Palmira Valle. Expone el señor apoderado judicial de la copropiedad, con fundamento en la reseñada certificación que, la demandada no ha cumplido con la obligación de pagar las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias correspondientes a los años 2011 y ss., tal como se reseñan en el petitum, y los respectivos intereses moratorios.

En atención a esa defensa, es imperioso determinar el hito a partir del cual se cuenta el término para que se entienda prescrita la obligación contenida en un título ejecutivo. De acuerdo entonces, a la vista salta que, en lo vinculado con las obligaciones derivadas de las cuotas ordinarias de administración de los meses desde agosto de 2013 a la fecha y cuotas extraordinarias de abril de 2011 y mayo de 2017 a la fecha, **el fenómeno de la prescripción en efecto se encuentra plenamente ocurrido**, es evidente que dichas cuotas superan con creces el lapso requerido por la norma sustancial, es decir, entre la fecha de exigibilidad de todas las obligaciones demandadas y la notificación surtida a mi mandataria notoriamente supera el término de los cinco (5) años y por ende debe prosperar la prescripción de la acción ejecutiva alegada

Ahora bien, aunque para tales efectos se presentó demanda pretendiendo interrumpir el término prescriptivo, la misma se radicó en la oficina de apoyo judicial el día 24 de febrero de 2020, por lo que obviamente no tiene virtualidad alguna de interrumpir dicho término, si se tiene en cuenta que el mandamiento de pago adiado 5 de marzo de 2020, notificado por estado al demandante el 11 de marzo de 2020, fue notificado a la parte demandada el pasado 23 de marzo de 2022, es decir, por fuera del término reglado por

el artículo 94 del CGP, Por lo expuesto, sin más apreciaciones adicionales, emerge paladino no existió interrupción o suspensión alguna del término prescriptivo que deba considerarse al respecto.

Nuestro máximo Tribunal de Casación, en providencia del 18 de diciembre de 2019, M. P. MARGARITA CABELLO BLANCO, Sentencia SC5515-2019, expediente con radicación N°. 11001-31-03-018-2013-00104-01, sostuvo perentoriamente:

*“4 . El ordenamiento interno reconoce la prescripción como el «modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción» (art. 251 2 C.C), «la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones» (art. 2535 C.C).*

*4.1. Para el sub judice interesa la prescripción extintiva, a la cual el legislador patrio confiere no solo el alcance de extinguir la acción, sino el derecho mismo, de suerte que al abrirse paso dicho fenómeno fenece toda posibilidad de ejercicio del derecho, por la necesidad de brindar certeza y seguridad jurídica a derechos subjetivos, cuyo fundamento al decir de esta Corte descansa en, «el mantenimiento del orden público y de la paz social o, como asegurara un conocido autor, en “...la utilidad social...” (Alessandri Rodríguez, Arturo, Derecho Civil, Teoría de las Obligaciones, Ediciones Librería del Profesional, 1983, Bogotá, Colombia), busca proporcionar certeza y seguridad a los derechos subjetivos mediante la consolidación de las situaciones jurídicas prolongadas y la supresión de la incertidumbre que pudiera ser generada por la ausencia del ejercicio de las potestades, como quiera que grave lesión causaría a la estabilidad de la sociedad la permanencia de los estados de indefinición, así como la enorme dificultad que entrañaría decidir las causas antiquísimas. Por eso la Corte ha dicho que la institución “...da estabilidad a los derechos, consolida las situaciones jurídicas y confiere a las relaciones de ese género la seguridad necesaria para la garantía y preservación del orden social”, ya que “...la seguridad social exige que las relaciones jurídicas no permanezcan eternamente inciertas y que las situaciones de hecho prolongadas se consoliden...” (Sentencia, Sala Plena de 4 de mayo de 1989, exp. 1880)» (CSJ SC de 13 de oct. de 2009, Rad. 2004-00605).*

*En ese orden, en virtud del principio de prescriptibilidad de las acciones patrimoniales, tanto los créditos como las acciones crediticias, sean ejecutivas o de conocimiento y condena podrán ser cobijadas por la prescripción, lo cual de acuerdo con lo indicado por esta Corporación*

«tiene como fundamento la necesidad de sancionar a los acreedores indolentes en ejercer oportunamente sus derechos»<sup>1</sup>, como forma de garantizar la convivencia social a través de la «pérdida de la acción relativa, ocasionada por la inercia del acreedor durante todo el tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley»<sup>2</sup>. En otras palabras, se funda «1° sobre una presunción de pago o condonación de la deuda, que resulta de ese tiempo. No es regular que un acreedor descuide por tanto tiempo el pago de su deuda, y como las presunciones se toman ex eo quod plerutnque fit (Cujas, in orca. cid tit. prob.), las leyes presumen la deuda saldada o condonada... 2° Se ha establecido también esta prescripción en pena de la negligencia del acreedor. Habiéndole dado la ley un tiempo, durante el cual pueda intentar la acción que ella le dé para hacerse pagar, no merece ya ser escuchada en lo sucesivo, cuando deja pasar dicho tiempo»<sup>3</sup>» (CSJ SC19300-2017 de 21 de Nov. de 2017, Rad. 2009-00347).

Así las cosas, la prescripción que extingue las acciones requiere cierto lapso de tiempo, cuando se trate de acciones ordinarias -son todas aquellas que no tienen señalado un plazo corto- que es de diez (10) años, el cual se computa desde que la obligación se ha hecho exigible, mientras que las acciones ejecutivas se extinguirán por prescripción en cinco (5) años.

Sin embargo, como quiera que la prescripción extintiva procura evitar la incertidumbre que pudiera generarse por la ausencia del ejercicio de los derechos, con clara afectación de la seguridad jurídica, resulta necesario para su configuración, a más del trasegar completo del tiempo dispuesto en la ley para el oportuno ejercicio del derecho, una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular.

Desde esta perspectiva si el titular de un derecho de crédito dilapida su potestad de procurar del obligado el cumplimiento, o si ejercido este no atiende debidamente las cargas procesales que el ordenamiento impone, quedará expuesto a ver como su derecho se extingue por el modo de la prescripción, sin desconocer que ésta es susceptible de suspensión o interrupción.

4.2. En este punto es preciso anotar que los términos suspensión e interrupción no resultan equivalentes, habida cuenta que parten de supuestos jurídicos distintos y tienen efectos disimiles.

4.2.1. La suspensión emerge por imperativo legal, en favor de ciertas personas que se hayan en circunstancias que no les permiten afrontar cabalmente la defensa de sus bienes, como «los incapaces y, en general quienes se encuentran bajo tutela o curaduría» (Art. 2530, Código Civil), operando de pleno derecho y trae aparejada una parálisis temporal del término extintivo, que se reanuda una vez se supere la causa de la misma,

---

<sup>1</sup> Arturo Valencia Zea, Derecho Civil, Tomo III, De las Obligaciones, 5ª Ed., Temis, 1978, p. 549.

<sup>2</sup> Jorge Giorgi, Derecho Moderno, Teoría de las Obligaciones, Ed. Reus S.A., Madrid, 1981, p. 341.

<sup>3</sup> R. J. Pothier, Tratado de las Obligaciones, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, SAE, p. 431.

*de manera que el lapso de tiempo que hubiere corrido previamente se sumará al posterior para así totalizar el termino extintivo.*

*4.2.2. La interrupción parte del supuesto de la ocurrencia de hechos a los que el legislador le reconoce eficacia jurídica para impedir que se consolide el fenómeno extintivo, como son el ejercicio del derecho por parte de aquel contra quien corre la prescripción, ora del reconocimiento del derecho ajeno por el prescribiente, que tiene como efecto que el periodo que hubiera transcurrido hasta ese momento ya no se cuenta para el término extintivo, de manera que comienza uno nuevo, cuya naturaleza y duración será la misma de aquella a que sucede; y se da, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2539 del C.C., natural o civilmente, lo primero por «el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente» y lo segundo «por la demanda judicial», siendo esta última la que resulta de interés para el caso en estudio.*

*4.2.2.1. La interrupción civil de la prescripción tiene lugar en virtud del apremio que realiza el titular del derecho al deudor para exigir la obligación, que podrá ser por requerimiento privado y por escrito por una sola vez<sup>4</sup>, ora mediante la conminación judicial.*

*Tratándose del apremio judicial, resulta indispensable para su eficacia el acatamiento cabal de lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso, según el cual la interrupción se da y hace inoperante la caducidad el día en que se presente la demanda, siempre y cuando el auto admisorio de la demanda o el auto de mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un (1) año, puesto que de superar dicho plazo los mencionados efectos solo se producirán, si es del caso, con el enteramiento al demandado.*

*Sin embargo, el ejercicio oportuno de la acción judicial carecerá de eficacia para interrumpir la prescripción cuando concurren las siguientes circunstancias (art. 95 C.G.P<sup>5</sup>):*

- 1. Cuando el demandante desista de la demanda.*
- 2. Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de inexistencia del demandante o del demandado; o de incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; o no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; o de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 3. Cuando el proceso termine con sentencia que absuelva al demandado.*

---

<sup>4</sup> Artículo 94 del Código General del Proceso que entró en vigencia desde el 1° de octubre de 2012. «El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez».

<sup>5</sup> Artículo que también entró en vigencia desde el 1° de octubre de 2012.

4. Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, salvo que se promueva el respectivo proceso arbitral dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que dé por terminado el proceso.

5. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante.

En el auto que se declare la nulidad se indicará expresamente sus efectos sobre la interrupción o no de la prescripción y la inoperancia o no de la caducidad.

6. Cuando el proceso termine por desistimiento tácito.

7. Cuando el proceso termine por inasistencia injustificada de las partes a la audiencia inicial.

Se advierte así, que la interrupción civil está soportada, en esencia, en la presentación oportuna de la demanda judicial, incoada con el propósito de reclamar el derecho o el cumplimiento de la obligación, esto es, con el ejercicio del derecho de acción mediante la radicación del libelo introductorio, poniendo en movimiento el aparato judicial, el cabal cumplimiento de las cargas procesales y la no concurrencia de los supuestos de ineficacia previstos en el citado artículo 95.

Resulta entonces que en los procesos en los cuales se profiera decisión que desestime las excepciones formuladas por el demandado y, consecuentemente, reconozca el derecho del actor -si de acción de conocimiento se trata u ordena el remate y pago con el producto de la subasta de los bienes cautelados si corresponde a acción ejecutiva- tiene plena eficacia la interrupción de la prescripción, la cual por demás permanecerá así mientras no desaparezca esa causa legal, esto es, mientras subsista el trámite el proceso judicial, puesto que el legislador exige, como se vio, la presentación oportuna de la demanda y ese acto procesal se ejecuta por una sola vez en el proceso.

Y no se diga que por el hecho de que en el curso de la acción ejecutiva promovida para la efectividad del derecho reclamado se den circunstancias que dificulten o impidan ese propósito, dilatando en el tiempo su tramitación, genera la ineficacia de la interrupción de la prescripción, que justifique su declaración en el mismo proceso o en juicio independiente, por cuanto tal interpretación no solo desconocería aquellas disposiciones que claramente indican cuándo deviene ineficaz el ejercicio de la acción judicial, sino que le conferiría a la decisión que ordena el remate de bienes y el pago con el producto de esa venta la connotación de fuente de obligación, como sustituta de la fuente primigenia, que lo eran los títulos en que aquella ejecución se soportó, pero con efectos extintivos de la prestación contenida en estos, lo que resulta inadmisibles".

Con base en lo suficientemente explicado, solicito respetuosamente al señor juez; se declare probada la excepción alegada y se nieguen la totalidad de las pretensiones de la demanda.

## **PRUEBAS**

### **1.- DOCUMENTALES**

Como soporte del medio de defensa alegado, solicito se tenga como prueba la certificación expedida por el señor representante legal de la copropiedad, en la que aparecen reseñadas las sumas de dineros por concepto de cuotas de administración, tanto ordinarias como extraordinarias, la que cotejadas con el fundamento fáctico de la oposición refulge en fenómeno extintivo alegado.

### **2.- INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito muy comedidamente, se cite y haga comparecer al señor representante legal de la entidad demandante ESTADIO DEPORTIVO CALI PROPIEDAD HORIZONTAL, para que dentro de la etapa procesal respectiva en la audiencia reglada por el artículo 372 del CGP, absuelva el interrogatorio de parte que le formularé.

## **NOTIFICACIONES**

Mi poderdante y el suscrito abogado recibiremos notificaciones en la calle 16 Norte No. 8N- 51 ofc 201, de la ciudad de Cali, correos electrónicos [sballeteros9@gmail.com](mailto:sballeteros9@gmail.com) y [glorialosada023@gmail.com](mailto:glorialosada023@gmail.com).

Del señor Juez, atentamente,



**JUAN SEBASTIÁN BALLESTEROS**

C.C. #1.143.880.268 de Cali V.

T.P. No. 378.793 del C. S. de la J.